

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Manizales, Caldas, 4 de mayo de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0674
Rad. 2023-00151

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: YULY JOHANNA GIL SIERRA
C.C. 52.761.069 EN REPRESENTACIÓN DE
LOS MENORES KAROLL VALERIA Y JUAN
PABLO GARCÍA GIL
Demandado: GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN
C.C. 80.139.469
Radicado: 2023-00151

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las que seguidamente se relacionan, cabe agregar que al subsanar la demanda indican que para lo que va corrido del año 2023, el demandado se encuentra al día con los meses enero, febrero y marzo:

AÑO 2022			
Incremento + 10.07%	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$990.630	\$500.000	\$490.630
FEBRERO	\$990.630	\$900.000	\$90.630
MARZO	\$990.630	\$900.000	\$90.630
ABRIL	\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
MAYO	\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
JUNIO	\$990.630	\$900.000	\$90.630
JULIO	\$990.630	\$900.000	\$90.630
AGOSTO	\$990.630	\$900.000	\$90.630
SEPTIEMBRE	\$990.630	\$1.300.000	\$309.370
OCTUBRE	\$990.630	\$1.000.000	\$9.370

NOVIEMBRE	\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
DICIEMBRE	\$990.630	\$900.000	\$90.630
	\$11.887.560	\$11.200.000	\$687.560

CUOTAS EXTRAS	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
JUNIO DE 2022	\$495.315	\$400.000	\$95.315
OCTUBRE DE 2022	\$495.315	\$450.000	\$45.315
DICIEMBRE DE 2022	\$990.630	\$900.000	\$90.630
			\$231.260

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 24 de septiembre de 2021, donde las partes acordaron:

“...CUOTA ALIMENTARIA: en aras de garantizar el derecho a los alimentos (art. 24) se estableció una cuota alimentaria de \$900.000 mensuales, los cuales serán consignados al progenitor a la cuenta de Nequi No. 3218167561 Entre los días 28 al 30 de cada mes iniciando en el mes de septiembre de 2021.

Los meses de junio y octubre una cuota extraordinaria de \$450.000 y en el mes de diciembre una cuota extraordinaria de \$900.000,00

La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2022, salvo que las partes acuerden un incremento superior”

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se librára orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la Policía Nacional. Oficiése al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **YULY JOHANNA GIL SIERRA** quien se identifica con la **cédula de ciudadanía No. 52.761.069.**

Se comunicará esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

Finalmente, se advierte que no se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de diciembre de 2022, por cuanto, según manifestación expresa de la parte demandante, el demandado se encuentra al día en las que van corridas del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.469 y en favor de la señora **YULY JOHANNA GIL SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.761.069 en representación de los menores **KAROLL VALERIA Y JUAN PABLO GARCÍA GIL**, por la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$918.820)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO 2022				
Incremento 10.07%	+	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO		\$990.630	\$500.000	\$490.630
FEBRERO		\$990.630	\$900.000	\$90.630
MARZO		\$990.630	\$900.000	\$90.630
ABRIL		\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
MAYO		\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
JUNIO		\$990.630	\$900.000	\$90.630
JULIO		\$990.630	\$900.000	\$90.630
AGOSTO		\$990.630	\$900.000	\$90.630
SEPTIEMBRE		\$990.630	\$1.300.000	\$309.370
OCTUBRE		\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
NOVIEMBRE		\$990.630	\$1.000.000	\$9.370
DICIEMBRE		\$990.630	\$900.000	\$90.630
		\$11.887.560	\$11.200.000	\$687.560

CUOTAS EXTRAS	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
JUNIO DE 2022	\$495.315	\$400.000	\$95.315
OCTUBRE DE 2022	\$495.315	\$450.000	\$45.315
DICIEMBRE DE 2022	\$990.630	\$900.000	\$90.630
			\$231.260

- a. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Parágrafo: No se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de diciembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado de la Policía Nacional.

Oficiese al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **YULY JOHANNA GIL SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.761.069.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.469, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **GIOVANNY GARCÍA ROLDÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.469, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d727634782ece438604978cf90e3efec60b7cdb14de453d0851239f62f6999**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**